



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2014-00466

Comoquiera que de conformidad a lo evidenciado en el informe de títulos, no obran dineros depositados a favor del presente proceso, pero si hay constancia en el expediente de que se hubieren efectuado descuentos a los ejecutados¹ este Juzgado, dispone;

.- Oficiar al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, para que informe si a favor de la cuenta de ese despacho obran títulos consignados para esta ejecución con radicado No. 11001400304920140046600 y en caso positivo sean convertidos junto con la creación y traslado del proceso que fue iniciado en esa dependencia. Secretaría, libre y remita el oficio correspondiente.

.- De otro lado, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales producto de los descuentos efectuados a la parte demandada, se ordena oficiar al Banco Agrario, para que remita un informe detallado de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso de la referencia. Secretaría, libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 190d39d10df8bca6aeaea22f761ac760dceda7a13a11f55d5a6ac270679dd05a

Documento generado en 16/11/2022 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 15 Cdno. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00124

Cuaderno No. 2: Ejecutivo a continuación

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 26 de julio de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 26 de julio de 2022 a la entidad demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la demanda, todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, junto con el mandamiento de pago, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece80e312c367896309ffb14ea2ca92825b50a5f6e703ce66acce4155a5bf37**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00231

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 25 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado Maicol de Jesús Ospina Martínez, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82114230afa529c9317471c371d1e5f10f11272672df73b588ed4abfe507a396

Documento generado en 16/11/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00854

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, radicada a través del correo electrónico institucional, el 25 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Requerir nuevamente a la parte demandante, **para que adecúe** su solicitud de terminación del proceso, comoquiera que si al tiempo se solicita la entrega de títulos a favor de la parte actora, **la petición debe venir coadyubada por el sujeto de la parte demandada a quien pertenecen los dineros descontados, y se debe especificar la suma de dinero que se pretende sea pagada**, todo lo más si es que no existen acá liquidación del crédito y costas en firme.

.- Para dar respuesta a lo anterior se pone en conocimiento el informe de títulos consignados favor de este proceso obrante en el expediente, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750a6fda10fd457c77fe2369bdd59ad6d34dfb73f7880425e7efa89b2ba4991d

Documento generado en 16/11/2022 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01183

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por el Banco de Bogotá y en contra de Johon Anderson Castellanos Cárdenas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 30 de abril de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019. [fl. 26]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4ddca4c038c2d890c42b4162b7d796d186650c11c8c7060515a94b877ca8e0

Documento generado en 16/11/2022 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01313

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 27 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, al poder otorgado por la parte demandante.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado JOSE JESUS GONZALEZ AYALA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c144b224e657d51ce681ef78a0810aae3a2c638a270c191a08d7c01ea771e0**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01570

Comoquiera que ninguna de las partes dio respuesta al requerimiento elevado en providencia del 3 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Advertidas las consecuencias legales, las consagradas en el auto del 3 de junio de 2022, relativas a la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes en la forma en que se elevó, y por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por 49 meses contados a partir de la presentación de la petición, esto es, hasta el 25 de marzo de 2025. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d60f650828dae0d443875c0148717c4c5bc6bd432e82deb59d4244b2d72025**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00209

Dando alcance a los memoriales radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 28 de junio, 10 de agosto y 10 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, al poder conferido por la entidad demandante, comoquiera que mediante memorial aportado el 10 de octubre pasado acreditó el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS HERNAN PARDO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e33e8bde282e34cfa19b6d1ece508eabc72e57fbf6a71e3e20101539fba93f**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00241

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 19 de abril de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de Paul Sebastián Sánchez Zabala.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de enero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **1 de febrero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b9335965bc9a6e48df5c93d4a70046624bb8db8ce4ec68fd2980d2c2ec172**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00425

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, presentada el 16 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.- contra Néstor Armando Riveros Riveros, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos, al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e0e9d2db858c72616f8664a5d0ef6c52ef23b96cae4a7def7df3136f939145**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00686

Dando alcance a los memoriales aportados el 19 de abril, 6 de mayo, 10 de junio, 21 de julio, 31 de agosto y 2 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el **1 de abril de 2022** a al demandado JULIAN PULIDO [directorcomercial@rubrica.com.co] se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada JENNY CAROLINA RAMIREZ VANEGAS, se requiere a la parte demandante para que intente su notificación, en física reportada en la demanda [Kr 89 No. 74 - 85 BR C PI de Bogotá]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae90ea9ec60df6eaff25244721ce514c8a3ce79bbf98329dcd017c09ee64a7**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00686

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA al poder conferido por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26667dfc316b03941d9ac5417f34895127f7d44e442816c3384fd4ca0ec6901a**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00686

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 20 de abril y 29 de agosto de 2022 allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1265 de fecha 13 de septiembre de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Se niega la medida cautelar de embargo de los dineros que posea el demandado en productos financieros del Banco Agrario, comoquiera que la misma ya se ordenó y en respuesta allegada el 21 de octubre de 2022, dicha entidad informó que el ejecutado no tiene vínculos.

.- Ahora, con relación a la solicitud de envío de las respuestas ya aportadas por las diferentes entidades bancarias, se le informa a la profesional del derecho, que para conocer su contenido debe solicitar la remisión del expediente digital, a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bab051a5af829f841fd6d0edd3041dbd58faf58dd8aad37f3210c7ec9839bb**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

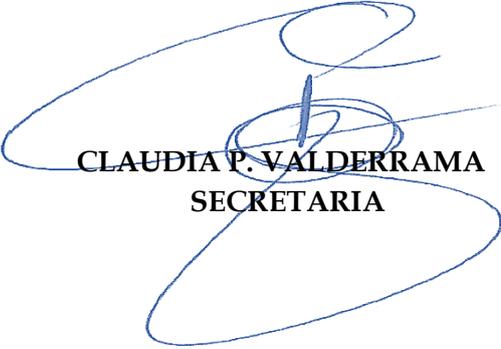


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00337 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUIS DE POTOSI - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HECTOR JULIO LAVERDE CASTIBLANCO. De la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8, C. 1) | 160.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc 7, C. 1) | 17.600,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$177.600,00 |

SON: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00337

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada MARTHA CRUZ RAMIREZ, al poder conferido por la parte demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769f3bf4e276d022b21543fd2b6bc9d9551915f179a4489bcc12d6cc0b1c3964**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00404

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 18 de abril de 2022, por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK, en contra NATALIA CARDENAS BUSTOS y EDUARDO LUIS VERHELST BAENA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb241c7a783a6dde4f0d067d19e18cb74c79ac8dcbbe90f33d1276414eb70**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00467

Continuando con el trámite del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que de la parte demandada presentó contestación de la demanda oportunamente, de la cual se corrió traslado a la parte de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descorrido en tiempo.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

- Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas, debido a que no se dio cumplimiento a los establecido en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

- Negar el interrogatorio de ALBA ROCIO ESTUPIÑAN comoquiera que dicho sujeto no es parte dentro del presente proceso.

2.3.- PRUEBAS CONJUNTAS:

2.3.1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar el interrogatorio de LUIS MIGUEL ESQUIVEL comoquiera que dicho sujeto no es parte dentro del presente proceso.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 23 del mes de marzo del año 2023.



.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d259599d7dc5436feed06dd67f1edf393159a356a17422974a4c8d6d55b98**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00467

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la demandada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en concordancia con los artículos 93 ibídem, y el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Sustenta la nulidad señalando que la notificación no se surtió en debida forma, esto atendiendo a que le enviaron la comunicación por fuera del horario judicial, a las 9:30 pm del 10 de septiembre de 2021, y sin remitirle el auto de mandamiento de pago.

Afirma que atendiendo a que la nulidad es saneable, pretende que se le tenga notificada por conducta concluyente y se pondere que contestó la demanda e invocó las excepciones oponiéndose a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Acá, si bien a la demandada le fue remitida la notificación fuera del horario hábil, lo cierto es que esto no configura la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto atendiendo a que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

En cuanto a las nulidades, la jurisprudencia ha señalado que estas atienden al principio de especificidad, según el cual la causal que configure una nulidad debe estar prevista en la ley, pero no es posible extenderlas a cualquier irregularidad que se presente en el proceso, al respecto sostuvo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades

o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (CSJ AC2727 junio 28/2018)

Y es que en este asunto se tiene que el acto procesal cumplió con su finalidad, pues nótese que la demandada contestó la demanda e invocó excepciones, de ahí que se entiende que no se vulneró el derecho de defensa. Y aunque sostiene que el 10 de septiembre de 2021 no le enviaron con la notificación el auto de mandamiento de pago, fíjese que esta irregularidad se corrigió con el mensaje de datos que le enviaron el uno de octubre donde se le puso en conocimiento la orden de apremio librada en su contra, la demanda y los anexos; de ahí que se tuvo por notificada en esta fecha y no con el mensaje anterior.

Baste lo dicho para resolver desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por la demandada. En tanto impróspera aquella se impone la condenación en costas a su cargo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - RESOLVER DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo con arraigo en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la ejecutada en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría tásense e inclúyase la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9146741078754d8edd773c8f8049096803cb0999b5f7e0482295e9092eb343**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00542

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, el 27 de julio y 12 de agosto de 2022, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Carmelita Riaño de Ramos (e.p.d.), el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Carmelita Riaño de Ramos (e.p.d.), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 28 de julio de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Desestimar la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Carmelita Riaño de Ramos (e.p.d.) el 12 de agosto de 2022, comoquiera que fue radicada de manera extemporánea.

.- Dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la contestación de la demanda presentadas por la demandada María Consuelo Ramos de Martínez, [art. 391 inc. 6 del C. G. del P.], radicada el 26 de octubre de 2021 [archivo 7 C. 1].

.- Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226ab7e1b0c7d4eb77e4e3f485d9d9d7b041d988a04bdb0a89b5327c7f328d84**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00036

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 1 de julio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de JERSEY MUÑOZ GIRALDO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado (a) se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **4 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1188219aa2c7dc2d7ace6a824ddf9a0a8d3324329673bc5191d08cde16ba8f4**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

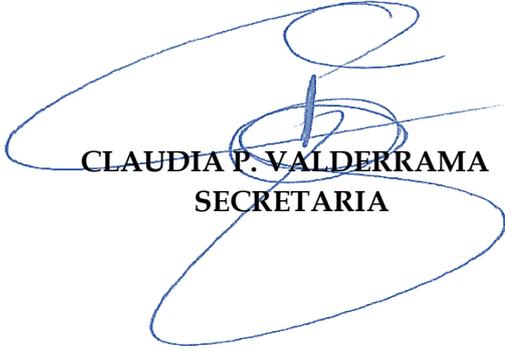


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00976 instaurado por BANCO FINANADINA S.A. y en contra de CARLOS JULIO CAMARGO ROMERO. De la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8, C. 1) | 350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc 4, 6 y 7, C. 1) | 28.000,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$378.000,00 |

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00976

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la entidad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S, que interviene en el presente asunto a través de su representante legal FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.

.- Entiéndase revocado el poder conferido inicialmente a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS, comoquiera que la renuncia presentada no cumple con los requisitos del art. 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a0d5961ddd6edee60fed5445bb165501b1feb7eb1e47b2315102d44b16a19**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01415

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 27 y 29 de abril y 5 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.) en contra de BERTHA MANTILLA ARCHILA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **5 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ff77579a9de249f6c9f68d0a4337d73b0a68a21f37630f8e238f24f4ca7e**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01420

Dando alcance al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir el 8 de agosto de 2022, el despacho, en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO FINANADINA S.A., y en contra de JAVIER OSVALDO MOLINA WALTEROS.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada, como que el caso de autos no se aviene a ninguno de los supuestos del artículo 316 del C.G.P. o cuando menos el memorial respecto del cual se prevé nada dice al respecto.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de949877ec26608b78b4409aa8c076996887fc8aa9e76c7b0a8e65368419f1**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00214

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 8 de julio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra ALEXANDRA DEL CARMEN ESCOBAR y DANIEL ORLANDO DIAZ GOMEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de junio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **1 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edaabc10ae7469e92a3e0d600d17980d4b54dce38cfacbc93824741cd9bb7ac**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00510

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 14 de julio y 1 de septiembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra JHON ALEXANDER CUBILLOS MORENO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 14 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **19 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eab809346625e16074bcab9537f570354de04d60536989486153076125afc7**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00277

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 10 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARLOS FABIO LOPEZ CELEDON.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de junio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de junio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d848b0f581838eb2611d518cb988d24c11e19ed90c5479218e7458bac509e5**

Documento generado en 16/11/2022 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>